

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, catorce de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR
Demandado:	ARGENIS OSORIO TAMAYO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2019-00361-00

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, identificada con C.C. 34.532.514, en contra de ARGENIS OSORIO TAMAYO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 278 numeral 3¹, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Hay sanidad en el proceso. El despacho no observa algún vicio o irregularidad que pueda configurar nulidades o impida dictar una sentencia de fondo.

Resulta imperativo dictar sentencia anticipada por escrito², con estricta sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite³ como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario. Se actúa, entonces, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

Efectuando un análisis de la figura de la “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” se tiene que esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, establece como una de

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12137 de 15 de agosto de 2017: «...cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane». Hermenéutica reiterada en las sentencias CSJ SC4606- 2019, CSJ SC661-2020, CSJ SC2987-2020. En otro pronunciamiento se definió que «corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita», CSJ STC, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

³ Hermenéutica predicada por la anotada alta Corporación, entre otras, en sentencias SC132 de 12 de febrero (rad. 2016-01173-00) y SC974 de 9 de abril (rad. 2016-02466-00), ambas de 2018, con idéntico magistrado ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que frente a una eventualidad que habilita legalmente la emisión de una sentencia anticipada, «es forzoso resolver la contienda de manera célere, sin que pueda predicarse el quebranto del debido proceso por dejarse a un lado ciertas etapas intermedias del juicio» CSJ STC8784-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

las reglas para su trámite que, tratándose de bienes sujetos a registro, la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de derecho real; así:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días” (Negrillas fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con Acta Individual de Reparto, la presente demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2018⁴, dirigiéndose la demanda en contra de ARGENIS OSORIO TAMAYO, identificada con C.C. 29.056.288, con base al Certificado de Tradición del Bien Inmueble objeto de litigio, que es el distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-74813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de fecha 18 de julio de 2018⁵ y Certificado de Tradición Especial de 11 de julio de la misma anualidad⁶

Se debe tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 375 Código General del Proceso no establece un término de vigencia de expedición del certificado de tradición como anexo obligatorio en los procesos declarativos de pertenencia; sin embargo, en aplicación del artículo 12 del Estatuto Procesal expone que los vacíos dentro de este cuerpo normativo se deben solventar en aplicación de casos análogos; en disposiciones tales como los artículos 450, 467 y 468 tratándose de certificados de tradición que deben aportarse a los trámites, expone que los mismos no deben ser anteriores a un mes a la fecha.

Esta situación, cobra vital importancia en el asunto que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas aportadas a este proceso, puesto que el día 02 de noviembre de 2018⁷, mediante Escritura Pública No. 1963 emanada de la Notaría Primera de Popayán, la señora ARGENIS OSORIO TAMAYO, identificada con C.C. 29.056.288, a través de contrato de compraventa, transmitió el derecho real de dominio a la señora MARIA EUGENIA MENDEZ DE SANDOVAL, identificada con C.C. 34.543.351; por tanto, se trata de la persona que es la verdadera titular del derecho de dominio a la fecha de presentación de la demanda; siendo esta la persona frente a la cual se debió tener como sujeto pasivo de la Litis, en aras de garantizar la verdad material.

Ahora, se debe tener en cuenta que mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2021, el Despacho Judicial aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por parte de la señora VERNA MARIA

⁴⁴ Folio 1

⁵⁵ Folio 13

⁶ Folio 10

⁷⁷ Archivo 12 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SALAZAR al señor PABLO BUSTAMANTE SANCHEZ, identificado con C.C. 4.617.171; por tanto, en aplicación del artículo 1969 del Código Civil es quien asume las resultas del proceso litigioso que está en discusión.

Al respecto, señala el inciso primero del artículo 1969 del código civil:

«Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.»

Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis, ya que apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso; situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos, la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio, asumiendo el adquirente las resultas del juicio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio *supra* núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo.

En ese entendido, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibidem*) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 *ibidem*).

El Código General del Proceso, promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales reglas interpretativas de análisis.

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso:

“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial, puede configurarse un defecto procedimental por ‘excesoritual manifiesto’ cuando hay una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.

En ese sentido, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, el Juzgado Tercero Civil Municipal administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la señora ARGENIS OSORIO TAMAYO, identificada con C.C. 29.056.288, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, siendo demandante la señora VERNA MARIA SALAZAR, quién cedió sus derechos litigiosos al señor PABLO BUSTAMANTE SANCHEZ, identificado con C.C. 4.617.171 y asume las resultas del juicio en calidad de CEDENTE, en contra la señora ARGENIS OSORIO TAMAYO, una vez cauce ejecutoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec32cc7fd82315ea084e91fa0ab759497b9626b90979f3575da18853c56d6fe**

Documento generado en 14/08/2023 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>